

**SE PRESENTA. ACREDITA PERSONERÍA. PRODUCE INFORME ART 4°**  
**LEY 26.854. ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN. RESERVA CASO FEDERAL**

Señor Juez Nacional de  
1ª. Instancia en lo Contencioso  
Administrativo Federal N° 9:

**GRACIANA I. R. PEÑAFORT COLOMBI**, en mi doble carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos y apoderada de la Presidencia del H. Senado de la Nación, inscripta al T°101 F°591, con el patrocinio jurídico de los Ab. ESTEBAN LOPARDO, inscripto al T°67 F°30 y SERGIO RICARDO M. LANDIN, inscripto al T°55 F°342, todos ante el C.P.A.C.F., constituyendo domicilio legal en Hipólito Yrigoyen 1702, 3° piso, Oficina "310" (Zona N° 88), y los electrónicos respectivamente según los CUIT Nro. 23256666294, 20244855904 y 20140426998, en autos caratulados: "*JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN s/AMPARO LEY 16.986*", Expediente N° **23.440/2022**, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

### **I. PERSONERÍA**

Conforme se acredita con la copia debidamente firmada del Decreto de la Presidencia del HSN DP 347/2019 que adjunto al presente escrito, he sido designada Directora General de Asuntos Jurídicos del H. Senado de la Nación.

Asimismo, según lo acredita el poder que en copia se acompaña, sobre cuya vigencia y autenticidad se presta juramento de Ley, quienes suscriben han sido designados para representar a ese Cuerpo Legislativo en juicio y, en tal carácter, poseen amplias facultades para intervenir en estas actuaciones.

### **II. OBJETO**

En legal tiempo y debida forma – *se notificó por Oficio Electrónico Judicial DEO*

5582992 recibido el 23 de abril de 2022, a las 09:22hs. -, vengo por el presente a producir el informe solicitado por V.S. en los términos del artículo 4° de la Ley N° 26.854.

Asimismo, se solicitará con sustento en los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán con más las que el elevado criterio de V.S. sabrá suplir, se deniegue la medida cautelar que persigue la amparista a través del escrito en responde, con expresa imposición de costas a la misma.

### III. LA PRETENSIÓN AMPARISTA Y LA MEDIDA CAUTELAR

**III.1.** Los actores individualizados en la demanda, Senadores Nacionales D. Luis Alfredo JUEZ y Humberto Luis SCHIAVONI, se presentan en autos articulando una acción de amparo colectivo en los términos del art 43 de la Constitución Nacional contra mi representada, la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, que ellos mismos integran, requiriendo de V.S. que “(...) *al dictar sentencia en las presentes actuaciones, declare la nulidad absoluta e insanable del DPP 33/22, por medio del cual la Presidenta del Senado designó para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembro titular, al senador Claudio Martin DOÑATE y como suplente al senador Guillermo SNOPEK (...)*”.

En sustento de tal pretensión, invocan que el referido acto emanado de la Presidencia del H. Senado, resulta “(...) *violatorio al régimen jurídico aplicable y abiertamente contrario a lo decidido por la CSJN en el fallo “COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO C/ EN-LEY 26080-DTO 816/99 Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente N° CAF 029053/2006, que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°3 de esta ciudad*”. Con fundamento en ello piden que se declaren inválidas las referidas designaciones, y en consecuencia, “(...) *se proceda al efectivo nombramiento de los senadores Luis A. Juez como consejero titular y a Humberto L. Schiavoni como consejero suplente, propuestos por la segunda minoría parlamentaria*”.

**III.2.** Surge del escrito de demanda que para justificar esta acción excepcional sobre facultades exclusivas del Poder Legislativo Nacional el principal argumento que

esgrime la amparista es que a través de su pronunciamiento en los autos ***“Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”***, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación, hasta tanto se dicte una nueva ley, debía integrarse conforme lo dispone el texto originario de la ley 24.937, con la adecuación de la ley 24.939, declarando inconstitucional la integración que había dispuesto la ley 26.080 (arts. 1° y 5°).

En efecto, los actores traen a colación que, en dicha sentencia del 16 de diciembre de 2021, la CSJN dispuso fijar *“el plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la notificación de la presente sentencia para que el Consejo lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, quórum y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la ley 24.937 (texto según ley 24.939). A tal efecto, resulta necesario que sean elegidos e incorporados el número de representantes por estamento para completar la composición fijada por el art. 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Los nuevos miembros iniciarán su mandato de manera conjunta y simultánea y lo concluirán — con excepción del presidente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 24.937— en el momento en que se complete el período del mandato de los consejeros actualmente en ejercicio”*.

Asimismo, sostienen que, como consecuencia de ello, tanto el Consejo de la Magistratura como los distintos estamentos que lo integran han llevado a cabo las acciones tendientes a completar su integración conforme la sentencia de máximo tribunal de justicia. Agregan que, en tal sentido, las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación debían haber dispuesto las comunicaciones respectivas al Consejo de los/las dos Consejeros/as, que correspondían a los bloques de las segundas minorías de cada una de ellas. Señalan además en esa inteligencia, que toda vez que aún el Congreso de la Nación no ha sancionado una nueva ley que reglamente el Consejo de la Magistratura, cumpliendo de tal modo con la antes referida manda del Máximo Tribunal, el 13 de abril ppdo., los senadores del Bloque FRENTE PRO remitieron a la Sra. Presidenta del H. Senado la Nota N° S- 729/22, por medio de la cual le comunicaron que como segunda minoría -en los términos de la ley 24.937- proponían

a los senadores Luis A. JUEZ como consejero titular y a Humberto L. SCHIAVONI como consejero suplente, razón por la que le solicitaron que procediera a designarlos conforme lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).

Invocan además, que al momento de dictarse la sentencia (16 de diciembre de 2021), así como al momento de extinguirse el plazo dispuesto en el fallo (15 de abril de 2022), *“el Bloque del Frente de Todos estaba integrado por 35 senadores, siendo así el de mayor representación legislativa (...)”* Agregan, que *“el segundo bloque parlamentario por cantidad de integrantes lo constituye el Bloque de la Unión Cívica Radical, que reúne a 18 senadores y como primera minoría oportunamente ha designado ante el Consejo de la Magistratura a la senadora Silvia del Rosario Giacoppo”*.

Sostienen finalmente que *“siendo que el Bloque Frente PRO de 9 integrantes resulta ser la segunda minoría de la Cámara, le corresponde designar a un senador de su bloque como cuarto senador consejero de la magistratura, a fin de dar cumplimiento al fallo de la CSJN antes referido”*.

Conforme ello, e invocando que el H. Congreso no ha sancionado a la fecha una nueva ley, piden ser impuestos desde el Bloque Frente Pro como consejero de la magistratura titular y como consejero de la magistratura suplente, por la segunda minoría, y en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939), sosteniendo que así, y solamente de ese modo, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por la CSJN en su sentencia del 16 de diciembre pasado.

Destacan que su pretensión no se ve en nada afectada por lo que denominan la “novedosa” división del bloque del Frente de Todos en el Honorable Senado de la Nación; división que, por otro lado, y según la peculiar interpretación de los accionantes, no solo resulta inoponible a su solicitud en tanto extemporánea, sino que, además, estiman que debe considerársela fraudulenta y, por lo tanto, inválida.

En base a tales argumentaciones es que invocan que el Decreto (DPP 33/22) de la Presidenta de la H. Cámara de Senadores por medio del cual fueran designados como consejeros titular y suplente los señores Senadores DOÑATE y SNOPEK, resulta nulo de nulidad absoluta.

**III.3.** En el contexto *supra* referido, los amparistas peticionan además el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de suspender los efectos que podría traer aparejados la aplicación del DPP-33/22, requiriendo también que se le ordene al Consejo de la Magistratura que no se les tome juramento a los legisladores designados por la H. Cámara de Senadores, hasta tanto recaiga una sentencia definitiva sobre el fondo que motiva la presente acción de amparo.

En pos de tal objetivo, dicen que no obstante la presunción de legitimidad de los actos que surge del art. 12 de la LPA, en el caso bajo análisis estaríamos en presencia de una presunción legal de carácter “*provisional, transitoria, calificada como presunción iuris tantum, que puede desvirtuar el interesado demostrando que el acto controvierte el orden jurídico. Tal presunción no es un valor consagrado*”. En virtud de ello, piden que V.S. tenga presente en ese sentido lo que han aportado en su presentación, a fin de que pueda determinarse efectivamente si la verosimilitud del derecho invocada por la amparista desplaza a la presunción en cuestión.

La medida que se requiere, destacan, importaría un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la articulación del proceso y el pronunciamiento definitivo.

En ese sentido, resaltan que el objeto de estas medidas procura asegurar la eficacia de la sentencia definitiva para que una vez acaecida ésta no resulte ineficaz en función del transcurso irremediable del tiempo.

Sostienen que en el caso que nos ocupa concurren los presupuestos que ameritan el dictado de la medida cautelar solicitada, a saber: ***verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.***

En relación a lo primero, aducen que estaría dada por la arbitrariedad de las medidas adoptadas, que es clara y manifiesta, mientras que en relación al peligro en la demora, entienden que sólo ordenándose la suspensión de la jura del Senador DOÑATE sería posible resguardar los derechos y principios conculcados, en tanto el caso contrario importaría que los perjuicios ocasionados se conviertan en definitivos e irreparables, generándose un precedente peligrosísimo para la estabilidad democrática (*sic*). Este, arguyen, es precisamente el interés jurídico en juego que justifica el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, es dable señalar que con fundamento en lo precedentemente reseñado, se le impone a esta parte adelantar su postura en el sentido que la acción de amparo deducida por la actora y la medida cautelar solicitada en ese marco, en los términos en que está planteada, resulta palmariamente improcedente **por la ausencia absoluta de los presupuestos que habiliten la vía del amparo y la medida cautelar intentada.**

#### IV. INFORME DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 26.854

En función de lo expuesto y en respuesta al requerimiento de V.S., seguidamente se produce el informe que prevé el art. 4º del régimen cautelar vigente, resaltando en primer lugar y en cumplimiento de lo que dispone la citada normativa que efectivamente en la especie existe interés público comprometido, toda vez que los actores pretenden que se revierta por orden judicial los efectos de una decisión administrativa emanada de la Presidencia del H. Senado de la Nación, la cual fue adoptada en el marco de estrictos parámetros legales, en el ejercicio de competencias específicas debidamente regladas y que por ley goza de presunción de legitimidad. Además, porque por esta vía los accionantes se proponen sortear expresas cuestiones que resultan plenamente aplicables a su caso, que decidido omitir deliberadamente, y que claramente desmienten que les asistan los supuestos derechos por los que claman.

Solicitan en ese orden de ideas el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos del acto que impugnan sin mayor sustento, y pretenden, que judicialmente se retrotraiga las cosas a la situación jurídica anterior a su dictado, hasta tanto – sentencia mediante – se declare la nulidad del mismo. Sobre el particular, cuadra señalar que los actores no pueden desconocer, que ni la Constitución Nacional, el Reglamento de la H. Cámara de Senadores, la práctica legislativa, ni ninguna sentencia y/o norma aplicable en la especie les acuerda derecho a formular semejante pretensión.

Tal aseveración impone avanzar y repasar sucintamente lo efectivamente acaecido, como también, referir a la ausencia de los recaudos técnicos y jurídicos que vedan que prospere el pedido cautelar de autos, a la luz de las particularidades del asunto sometido a la consideración de V.S.

#### **IV.1. Hechos**

Efectivamente con fecha 16 de diciembre de 2021 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, tras más de quince años de vigencia de la ley 26.080: *“Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 5° de la ley 26.080 y la inaplicabilidad del art. 7°, inc. 3°, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), de los arts. 6° y 8° de la ley 26.080, así como de todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939)”*.

Dicha decisión fue adoptada en el marco de la acción declarativa de certeza promovida por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, a la cual se ha referido con anterioridad, decidiendo además fijar en *“el plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la notificación de la presente sentencia para que el Consejo lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, quórum y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la ley 24.937 (texto según ley 24.939). A tal efecto, resulta necesario que sean elegidos e incorporados el número de representantes por estamento para completar la composición fijada por el art. 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Los nuevos miembros iniciarán su mandato de manera conjunta y simultánea y lo concluirán —con excepción del presidente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 24.937— en el momento en que se complete el período del mandato de los consejeros actualmente en ejercicio”*.

Ahora bien, no obstante las consideraciones y críticas que podrían desarrollarse sobre la decisión adoptada por el Máximo Tribunal Federal, sobre sus efectos y decisiones adoptadas en torno a su ejecución, aspectos que a criterio de esta representación constituyen una intromisión injustificable en términos jurídicos de la autoridad con que el Poder Legislativo de la Nación ha sido institucionalmente investido, que se comprende excederían el marco del presente informe, resaltaremos que los 120 días corridos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la sanción de una nueva ley resultaron absolutamente arbitrarios.

En efecto, lo fue, toda vez que el plazo establecido en días corridos y no en días hábiles no tomó en consideración el receso estival, tanto para el Poder Legislativo como para el Judicial; que había culminado el período ordinario de sesiones; ni que mediaba un

límite para cualquier tratamiento que pretendiera dársele a la manda impuesta dentro del plazo de sesiones extraordinarias dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional; que en el año 2021 se extendió hasta el 31 de diciembre (Decreto PEN 799/2021) y que en 2022 el Poder Ejecutivo Nacional fijó sesiones extraordinarias entre los días 1ero de febrero y 28 de febrero de 2022 (Decreto PEN 51/2022).

Quiere significarse con ello que dentro de los límites establecidos por la Constitución Nacional y en respeto de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo de la Nación, el plazo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que contabilizó días de corrido, generó limitaciones en el tratamiento de los proyectos legislativos de reforma pretendidos, limitaciones que no obedecieron a decisiones ni pretensiones del cuerpo legislativo y que se encuentran determinadas por la propia ley que regula el ejercicio de las funciones parlamentarias.

No obstante, ello, mi representada obtuvo la media sanción del proyecto de reforma requerido dentro del término fijado (9-S-2022, actualmente en trámite ante la Cámara de Diputados de la Nación). Empero, no puede soslayarse ~~mencionar~~ que, respetando el principio de colaboración inter-poderes que la propia Corte Suprema de la Nación ha utilizado en diversas ocasiones<sup>1</sup>, hubiese sido deseable y constitucionalmente conveniente promover ya sea la ampliación de plazos o su contabilización en días hábiles, permitiendo así la compleja labor de formación y sanción de leyes que compete al Poder Legislativo de la Nación y preservando al Poder Judicial de adoptar decisiones que no sólo controvierten el orden institucional sino que acarrear graves consecuencias para la armonía constitucional y el orden público (cfr. *Fallos*: 254:43). Como se señaló, encontrándose el anteproyecto con media sanción en la H. Cámara de Diputados de la Nación, el pasado 18 de abril de 2022, intempestivamente la CSJN emite una resolución que colisiona con facultades propias del Poder Legislativo de la Nación, sin brindar argumento alguno que justifiquen la adopción de tal decisión, a través de la cual resuelve que: *“1) A partir del dictado de la presente decisión, el Consejo de la Magistratura de la Nación deberá continuar funcionando de manera inmediata y de pleno derecho según las pautas fijadas por el Tribunal en su sentencia firme del 16 de diciembre de 2021, de modo que será presidido por el Presidente de*

---

<sup>1</sup> CSJ 353/2020/CS1



*la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los nuevos representantes que hayan sido elegidos o designados por sus respectivos estamentos asumirán sus cargos previo juramento de ley, el quorum será de 12 miembros y las comisiones deberán ser conformadas según lo establecido en el art. 12 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).*

*II) Requerir al Consejo de la Magistratura la inmediata remisión de los títulos de los nuevos consejeros que hayan sido electos o designados a la fecha por sus respectivos estamentos.*

*III) Disponer lo necesario a fin de que el señor Presidente del Tribunal reciba de los nuevos consejeros el juramento de ley”*

Ahora bien, es dable destacar que el día 13 de abril de 2022 se receiptó en la Mesa de Entrada de Leyes del H. Senado de la Nación una comunicación dirigida a la Titular del Cuerpo (Expte. S N° 729/22), mediante la cual el Bloque Frente Pro expresó - invocando la sentencia dictada por la CSJN el 16 de diciembre de 2021-, que encontrándose agotado el plazo de 120 días dispuesto oportunamente, y sin que el Congreso de la Nación hubiera dictado una nueva ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura, a los fines de evitar la paralización de ese órgano tan vital para la República, según refieren, decidieron designar al Senador Nacional por Córdoba Luis Alfredo JUEZ como consejero de la magistratura titular y al Senador Nacional Humberto Luis SCHIAVONI como consejero suplente por la segunda minoría en los términos del inciso 3° del art. 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Corresponde destacar que no sólo el plazo no se encontraba agotado formalmente, sino que a la fecha los Senadores no ~~pueden~~ podían desconocer que poseía media sanción el proyecto de reforma tratado en la Cámara de Senadores y en trámite ante la Cámara de Diputados.

En misma fecha se recepcionó además, el Expte. Oficios Varios (OV) 48/22 mediante el que tramitaba un oficio proveniente del Juzgado Federal N°2, Secretaría Civil y Comercial N°1 de Paraná, Entre Ríos, librado en el marco de la tramitación de los autos “Casaretto, Marcelo Pablo C/ Cámara de Diputados Nacionales y otros S/ amparo Ley 16.986”, por el que se notificaba el dictado de una medida cautelar interina que ordenaba a las Excelentísimas Cámaras de Senadores y Diputados de la

Nación que se abstuvieran de designar nuevos integrantes del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Aún estando vigente la medida cautelar antes referida, el Bloque Parlamentario Unidad Ciudadana presentó en la Secretaría Parlamentaria el día 18 de abril ppdo. la comunicación respecto a la constitución de ese Bloque, la nómina de los catorce Senadores/as Nacionales que lo integran (teniendo número de ingreso ISP-21/22) comunicando, posteriormente, la propuesta de designación de los representantes en nombre del H. Senado ante el Consejo de la Magistratura.

En la misma fecha, el Bloque denominado “Frente Nacional y Popular” presentó en la Secretaría Parlamentaria la comunicación respecto a la constitución de ese Bloque y la nómina de los veintiún Senadores/as Nacionales que lo integran (ISP 20/22)

Por su parte, mediante el trámite ISP 22/22, la Senadora Juliana Di Tullio por el Bloque Unidad Ciudadana y el Senador José Mayans por el bloque Frente Nacional y Popular comunicaron que ambos bloques conformarían el interbloque denominado “Frente de Todos”.

Con posterioridad, ello es, el 19 de abril del corriente, por Nota S-751/22, los actores reiteraron su pedido.

De ese modo, y en lo que hace al objeto de los presentes obrados, el Bloque Frente Nacional y Popular cuenta con 21 integrantes, el Bloque Unión Cívica Radical está integrado por 18 Senadores/as, el Bloque Unidad Ciudadana posee 14 integrantes y el Bloque Frente Pro está integrado por 9 Senadores/as.

Con fecha 20 de abril de 2022, la Presidencia de la H. Cámara de Senadores de la Nación, conforme el estado de cosas y con fundamento en lo normado en el artículo 114 de la Constitución Nacional y en el artículo 2° inciso 3° de la ley 24.937, modificada por ley 24.939, dispuso la designación de los representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Así, a propuesta del Bloque Unidad Ciudadana, y tal como se consigna “(...) *a fin de evitar nuevos avasallamientos a los poderes y facultades de éste H. cuerpo, así como una interpretación antojadiza, inconstitucional y especulativa para una conformación irregular que altere las representaciones en el Consejo de la Magistratura de la Nación*”, mediante el dictado del Decreto DPP 32/2022, la Presidencia de la H. Cámara de Senadores de la Nación designó para integrar el Consejo de la Magistratura

como miembro titular al señor Senador Claudio Martín DOÑATE y como miembro suplente al señor Senador Guillermo Eugenio Mario SNOPEC (cfr. Artículo 1°), ordenando además darle cuenta oportunamente al H. Senado.

En lo relativo a los planteos de índole formal, cuadra resaltar entonces, que la Presidencia del H. Senado de la Nación, en su carácter de órgano de gobierno de ese cuerpo legislativo actuó dentro de las competencias que tiene fijadas y de las facultades asignadas para dictar decretos de índole parlamentaria (cfr. artículo 32 del Reglamento del Senado) surgiendo del propio texto de la Ley (Ley 24.937 en su artículo 2° inciso 3) que fija en cabeza de las presidencias de las Cámaras el deber de designar a los representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Así, una vez notificada la nulidad de la medida cautelar vigente y recibíendose la intimación correspondiente por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la efectivización de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2021, habiéndose receptado la propuesta del Bloque Unidad Ciudadana solicitando designar como Consejero Titular en representación de la segunda minoría al Senador Claudio Martín DOÑATE y al Senador Guillermo SNOPEK como su suplente, se adoptó el criterio que aquí se cuestiona.

En este sentido, no sólo hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectivizara el resolutorio de fecha 16 de diciembre de 2021 por agotamiento del plazo sino también, hasta tanto se dictase la nulidad de la disposición cautelar del Juzgado Federal de Paraná, se encontraba vedada la posibilidad en cabeza de la Presidencia del H. Senado de la Nación de realizar designación alguna ante el Consejo de la Magistratura, más aun teniendo en cuenta la media sanción al proyecto de reforma cuyo tratamiento se encontraba vigente ante la Cámara de Diputados de la Nación en procura de dar cumplimiento a la manda judicial originaria.

Cabe señalar también que desacredita lo afirmado por los accionantes el hecho de que en toda decisión respecto a la unificación y/o separación de los bloques parlamentarios **la única regla es la que surge del artículo 55 del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación**, siendo el único límite para su conformación que se trate de dos o más senadores, pudiendo organizarse según su afinidad política, elemento subjetivo puesto en cabeza de los mismos (Senadores/as).

Los bloques parlamentarios no tienen una dependencia orgánica respecto de los partidos políticos que determinan esa comunidad ideológica, pueden formar parte de un mismo Bloque Senadores o Senadoras que, teniendo afinidad política, no estén afiliados al partido pertinente y hasta podría darse el caso de afiliados a partidos políticos distintos que integren un mismo Bloque en el entendimiento de esa afinidad. Ello importa a que la dinámica y funcionamiento de los bloques políticos responde a la convicción de los Senadores y las Senadoras, no pudiendo atarse el mismo a un plazo de presentación o vigencia que normativamente, **no existe**. Así también, se desprende de la propia práctica parlamentaria un constante movimiento de los Senadores y las Senadoras de un bloque a otro, lo que constituye una ampliación a las posibilidades de conformar nuevos bloques dentro de la Cámara, receptando, inclusive, mayor cantidad de miembros a la figura del “interbloque”, la cual no tiene efectos jurídicos en términos del Reglamento, pero sí una vital importancia a efecto de coordinar acciones conjuntas entre los distintos bloques parlamentarios asociados.

Lo que llama poderosamente la atención es que la figura que ahora han adoptado los bloques “Frente Nacional y Popular” y “Unidad Ciudadana” con una coordinación en un Interbloque no es ni más ni menos la figura que adoptaran los bloques de “Cambiemos” y “Vamos Juntos” en “Juntos por el Cambio” desde 2015, cuando los Bloques Unión Cívica Radical y Frente PRO decidieron organizarse bajo estas figuras que les eran funcionales políticamente para distintos fines. Consecuentemente, de cambios en la composición de bloques e Interbloques, hay innumerables antecedentes, inclusive, luego del 10 de diciembre de 2019, los Bloques Parlamentarios cambiaron su composición y se procedió a nuevas designaciones en el Consejo de la Magistratura cesando los antiguos Consejeros y procediéndose así a designar nuevos Consejeros (Ver Decretos 100/19 y 9/20).

Además de lo dicho, es importante resaltar que, si bien este tipo de Decretos no tiene que ser ratificado por la Cámara de Senadores de la Nación, toda vez que la Ley 24.937 reconoce como una facultad propia de la Presidencia de la Cámara el deber de designar a los representantes ante el Consejo de la Magistratura en base a la composición de los Bloques, no es posible soslayar que los Decretos de índole parlamentaria llevan un artículo de forma que dice “*Dese cuenta oportunamente*”.

Esta manda cobra valor, relevancia y rigor (arts. 32 y 187 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación) en cuanto a que manda a hacer saber en la primer Sesión a realizarse todos los documentos que se han emitido, **permitiéndosele de tal modo a los Senadores y Senadoras manifestarse respecto de estos documentos en el marco de las competencias exclusivas del cuerpo legislativo**. Así proceden a tomar posicionamiento sobre los mismos, pudiendo inclusive someterlos a votación y proceder a rechazarlos. Este es el principio que rige y ha regido históricamente respecto de los actos emanados del Poder Legislativo Nacional cuya interpretación y resolución se encuentra indefectiblemente en cabeza del propio cuerpo del que los accionantes son integrantes (*Fallos*: 53:420). En mismo sentido y de forma reciente, ha sido la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación la que sostuvo que “la Cámara de Senadores de la Nación tiene dentro de sus potestades la interpretación e integración de las normas constitucionales relativas a su funcionamiento”<sup>2</sup>. Quiere significarse de esta manera que si bien el Decreto produce plenos efectos jurídicos y no requiere de ratificación posterior, la Cámara reunida en pleno puede expedirse sobre el mismo, ratificarlo o derogarlo.

Cabe agregar además que, conforme el artículo 128 del citado Reglamento, es facultad de los Senadores y Senadoras presentar “Proyectos de Decreto”, el cual puede tener por objeto tomar una decisión especial de carácter administrativo, teniendo aún herramientas en el seno de la Cámara para resolver los asuntos puestos bajo análisis. Efectivamente, de cumplimentarse con el artículo 187 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación y mediando un eventual rechazo por parte de la Cámara, la misma podría, hipotéticamente, resolver derogar el Decreto en cuestión y designar nuevos representantes, no por mera decisión política, sino si se interpretara que el bloque “Unidad Ciudadana” no es la segunda minoría, lo que aparece de todas formas como improbable en términos objetivos, mal que le pese a los demandantes.

Por otro lado, y desde el plano sustancial, el planteo formulado por los accionantes tampoco encuentra sustento fáctico ni se funda en razones de índole lógicas- jurídicas. En primer lugar, no es posible soslayar que el Bloque Frente Pro, que pretende arrogarse el lugar de segunda minoría de la HSN a fin de designar un/una Consejero/a

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*

para completar la actual integración del Consejo de la Magistratura de la Nación (Período 2018/2022), ya cuenta con una representante ante ese Cuerpo: la Senadora Silvia del Rosario Giacoppo.

En ese sentido, cabe recordar que el 15 de noviembre de 2018, mediante Resolución de la Presidencia de este Honorable Senado de la Nación DPP 160/18 y en expresa consideración de la propuesta formulada por los Bloques Unión Cívica Radical y Frente PRO, se designó para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación a la Senadora Brizuela y Doria de Cara, y como miembro suplente, a la Senadora Rodríguez Machado. Posteriormente, a raíz de la renuncia al cargo de Consejera de la Senadora Brizuela y Doria de Cara y en su reemplazo, asumió la Senadora Silvia del Rosario Giacoppo para completar el período 2018/2022.

De lo expuesto, se deriva sin hesitación que, si prosperara la acción incoada por los aquí presentantes, el Bloque Frente PRO ostentaría una doble e incompatible representación en el Consejo de la Magistratura de la Nación lo que resulta manifiestamente inadmisibile e inconstitucional, quebrantando el equilibrio garantizado por el art. 114 de la Constitución Nacional, y reglamentado en el art. 2 inc. 3 de la ley 24.937, t.o. ley 24.939.

Por otro lado, y si la interpretación ensayada por los impugnantes fuera acogida por V.S., se provocaría el absurdo de que el Bloque Frente PRO, con 9 integrantes, tendría dos representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, mientras que el Bloque Unidad Ciudadana, con 14 integrantes, quedaría sin representación alguna ante ese Cuerpo.

En razón de ello, resulta a todas luces notorio que la postura sostenida por los accionantes no puede prosperar siendo que, de ser acogida favorablemente, se alterarían los más elementales principios de representatividad democrática en un claro avasallamiento a las normas legales y constitucionales que hacen a la esencia de la equilibrada integración del Consejo de la Magistratura de la Nación.

En segundo lugar, en orden a los aspectos sustanciales que motivaran el dictado de la Resolución de Presidencia del Honorable Senado de la Nación DPP 33/22 y en atención al marco fáctico descripto *ut supra*, surge evidente que el Bloque Parlamentario que detenta las condiciones legales requeridas para proponer a los/las representantes de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, titular y suplente,

que completarán la actual integración del Consejo de la Magistratura de la Nación (período 2018/2022) es el Bloque Unidad Ciudadana.

Cabe recordar que el art. 2 inciso 3° de la ley 24.937, t.o. ley 24.939, prevé: *“Composición. El Consejo estará integrado por veinte miembros (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición: [...] 3° Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría...”*.

De ese modo, atendiendo a la actual composición de los Bloques Parlamentarios del HSN y mediante la realización de un simple cálculo matemático, es sencillo concluir que el Bloque con mayor representación legislativa es el Bloque Frente Nacional y Popular que cuenta con 21 integrantes y le corresponden dos Consejeros/as (el senador Mariano Recalde y la senadora María Inés Pilatti Vergara), la primera minoría es el Bloque Unión Cívica Radical que está integrado por 18 Senadores/as y le corresponde un/una Consejero/a (la senadora Silvia del Rosario Giacoppo) y que la segunda minoría es el Bloque Unidad Ciudadana que posee 14 integrantes y le corresponde un/una Consejero/a, el senador Claudio Martín Doñate.

A pesar de que los argumentos brindados resultan hartos suficientes para saldar la presente controversia y a fin de recorrer todas las posibles aristas del planteo traído a conocimiento, deviene imprescindible recordar que, si se tuviera en consideración la situación imperante al inicio del mandato de la actual composición del Consejo de la Magistratura de la Nación en el mes de noviembre del año 2018, arribaríamos a igual resultado: el cargo de Consejero/a le corresponde a Unidad Ciudadana.

Ese espacio político, denominado entonces Frente Para la Victoria y presidido por el entonces Senador Marcelo Fuentes, no participó en las designaciones de los/as representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación ni por el Bloque con mayor representación legislativa *-Bloque Justicialista y aliados, entre los que no estuvo el Frente para la Victoria-* que propuso al Senador Pichetto y a la Senadora Iturrez de Cappellini así como tampoco quedó representado como primera minoría siendo que, a expresa consideración de la propuesta formulada por los Bloques Unión Cívica Radical y Frente PRO, la Presidencia de la HSN designó para integrar el

Consejo de la Magistratura de la Nación, por la primera minoría, a la Senadora Brizuela y Doria de Cara, y como miembro suplente, a la Senadora Rodríguez Machado.

Ahora bien, corresponde a modo ilustrativo, detenernos en uno de los antecedentes ya mencionados.

Mediante Decreto PEN 343/2019 se convocó a elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para las distintas categorías nacionales. Como consecuencia de ello, el Senador Miguel Ángel Pichetto en ese entonces Presidente del Bloque Justicialista, decidió integrar una de las fórmulas presidenciales, abandonando el bloque y renunciando a ser consejero titular del Consejo de la Magistratura. En su lugar asumió el Consejero suplente Juan Mario Pais.

Con posterioridad al 10 de diciembre de 2019 y a la asunción de las nuevas autoridades en los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el bloque justicialista cesó y se comunicó una nueva conformación de la Cámara de Senadores y Senadoras. En ese momento, con renovación bienal del cuerpo de por medio, los Senadores y las Senadoras se reagruparon nuevamente constituyendo:

- **Mayoría - Bloque Frente de Todos:** Presidido por José Miguel Ángel Mayans e integrado por 41 Senadores y Senadoras
- **Primera minoría - Bloque Unión Cívica Radical:** Presidido por Luis Carlos Petcoff Naidenoff e integrado por 14 Senadores y Senadoras.

En este punto, para completar el mandato de los consejeros titulares, los bloques parlamentarios comunicaron a la Presidencia de la Cámara los nuevos y las nuevas integrantes ante el Consejo de la Magistratura y se procedió a dictar los respectivos decretos:

En tal sentido, por Decreto 100/19 se designó como consejera titular Silvia del Rosario Giacoppo por la Unión Cívica Radical en lugar de Olga Inés Brizuela y Doria de Cara quien había cesado como Senadora y como Consejera Suplente, a Laura Elena Rodríguez Machado por el Bloque PRO como suplente de Silvia del Rosario Giacoppo.

Posteriormente por Decreto-9/20 se designó como consejeros titulares a Mariano Recalde en lugar de Juan Mario Pais y a María Inés Pilatti Vergara en lugar de Ada Rosa del Valle Iturrez de Cappellini quien había cesado como Senadora.



Lo dicho evidencia no sólo que existen sobrados antecedentes en la materia que describen el sistema de organización política que poseen los bloques al interior de la vida parlamentaria, sino que tanto los hechos objetivos denunciados así como las normas en juego dan cuenta de la inviabilidad de la pretensión judicial requerida por los Senadores actores, cuya consecuencia sí es, en términos constitucionales, de gravedad institucional, en tanto pretende que contrario al pacífico criterio sostenido históricamente, el Poder Judicial de la Nación se inmiscuya en asuntos que resultan de competencia exclusiva de otro poder del Estado allí cuando los resultados no son los que los Senadores actores desean más no cuando, con las mismas herramientas, se procura el resultado pretendido.

#### **IV.2. Improcedencia de la medida cautelar requerida**

Amén de lo expuesto hasta aquí, es preciso destacar que, en términos formales, es de toda evidencia que los requisitos exigidos no están presentes en la petición que por este medio se contesta. En efecto, cabe señalar que el artículo 15 de la Ley 26 854, requiere que la medida de no innovar procederá **cuando concurren simultáneamente** los siguientes requisitos:

- “a) Se acreditare sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;*
- b) La verosimilitud del derecho invocado;*
- c) La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal;*
- d) La no afectación de un interés público;*
- e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles”.*

Estos recaudos que exige la norma para tornar procedente el pedido precautorio no se verifican en el caso. Ni siquiera considerados por separado, y mucho menos, **se verifica que tales circunstancias concurren simultáneamente, condición sine qua non para habilitar el dictado de medidas como la que se pretende en autos.** Efectivamente, no se acreditó sumariamente en autos que la ejecución de la conducta material que motiva la medida ocasionará perjuicios graves de imposible reparación

ulterior. En tal sentido, al margen de la ostensible omisión probatoria de los solicitantes de la medida que no controvierte lo que fuera explicitado en el acápite que precede, lo cierto es que tampoco existe perjuicio alguno -ni concreto, ni potencial- que resulte imposible de reparar posteriormente, por lo que la medida cautelar en cuestión más que “un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional”, como refieren los actores, importaría un adelanto de la sentencia máxime, cuando puede advertirse claramente de la simple lectura del escrito de demanda **la absoluta identidad existente entre la medida anticipada que se requiere y el fondo de la cuestión que se debate** en autos.

Procede agregar en ese aspecto que lo único que consta en autos en sostén de la medida que se pide es una consabida declamación de que se encuentran en tela de juicio una o más garantías constitucionales; pero lo cierto es que queda absolutamente en evidencia que la mera mención de estos supuestos agravios no constituye ni de lejos la "acreditación sumaria" que expresamente exige la ley. Así, cabe señalar que si la simple invocación unilateral de que hay graves intereses involucrados fuese suficiente para justificar todas y cada una de las innumerables medidas cautelares que a diario piden los justiciables en particular, respecto de decisiones propias de otro Poder del Estado, va de suyo que ni la norma que regula las cautelas ni el instituto jurídico propiamente dicho tendrían ya razón de ser.

La judicialización de cada decisión parlamentaria que obstaculiza los intereses de los demandantes (incluso cuando son ellos mismos quienes han utilizado las mismas herramientas parlamentarias con anterioridad) da cuenta del nivel de arbitrariedad y subjetividad en que pretenden sistemáticamente colocar a los tribunales nacionales y en particular, al fuero contencioso administrativo.

En cuanto al recaudo referido a la verosimilitud del derecho invocado por los actores y las supuestas razones de urgencia, debe señalarse que éstas ceden a poco que se van analizando los antecedentes del caso, arrastrando cualquier atisbo de ilegitimidad que se pretenda atribuir a la conducta de mi mandante. Efectivamente, a medida que el aparente buen derecho de los señores Senadores aquí actores retrocede, va ganando terreno la presunción de legitimidad de que gozan los actos de la Administración.

En este orden de ideas, nunca podría existir inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico concreto, ni indicios serios y graves de ilegitimidad en el dictado de

Decreto DPP 32/2022, fundamentalmente por las razones expuesta *in fine* en el acápite anterior.

Por el contrario, lo primero que surge es que la Presidencia del H. Senado actuó conforme a derecho, en el marco de sus competencias y en un todo de acuerdo con las facultades que expresamente le fueron reconocidas de acuerdo a las circunstancias existentes y conforme la intimación realizada por la ejecutoriedad de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, la plataforma fáctica del asunto en debate debe examinarse a través de la jurisprudencia que nuestro más Alto Tribunal ha sentado en la materia, ello es que *"(...) a los efectos de apreciar el bonis unus iuris exigido por el art. 230, inc. I, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (...) Esta Corte ha establecido que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas ( ...) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia ( ..) que (...) evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos (...) De allí, pues, que a los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (...) debe agregarse (ello en tanto esté de por medio un acto estatal que goce de presunción de legitimidad) ... la acreditación del peligro irreparable en la demora y, además, la ineludible consideración del interés público"* (CSJN, Fallos 314:1209, 8/10/91 "Astilleros Alianza S.A. de Construcciones Navales, Industrial, Comercial y Financiera c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ daños y perjuicios").

La doctrina precedente se mantuvo e incluso se vio consolidada en tanto *"Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe necesariamente ser alegada y probada en juicio..."* (CSJN, ED. 68-417).

Ello así, puesto que tal como surge de la jurisprudencia citada en el punto precedente, el acto emanado de la Presidencia del H. Senado que aquí se cuestiona goza de la presunción de legitimidad que el Legislador dispuso para todos los actos administrativos que emanen de una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones (artículo 12 de la Ley 19 549). Y esta presunción sólo podrá ceder frente a una

ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y patente, cuya existencia se ponga de relieve por sí misma con una rápida y breve evaluación del caso, suficiente para conducir al Juez a la firme convicción de que se producirá un grave perjuicio de imposible reparación con la sentencia definitiva, **lo que aquí no ocurre.**

La doctrina que ha diseñado la Corte Suprema de Justicia de la Nación a lo largo del tiempo en esta cuestión es que en virtud de la **presunción de legitimidad** que ostentan los actos administrativos, se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente. Ello reviste especial importancia cuando lo que se pretende en el caso es la alteración y nulidad de un acto administrativo dependiente del Poder Legislativo Nacional en ejercicio de sus competencias exclusivas.

En concordancia con ese concepto general, reiteradamente la Corte ha dicho que *“Toda vez que el acto administrativo goza de una legitimidad presunta, incumbe a quien lo reputa arbitrario o ilegal demostrar que aquél resulta contrario a la justicia o a la razón (...) Por ende, el acto no es arbitrario si encuentra fundamentos suficientes mínimos, adecuados y serios”* (“Fundación para la fertilidad humana c/ IGJ s/ Rec. Contencioso. Interlocutorio”, Cám. Nacional de Apelaciones en lo Civil 27/5/1997).

Asimismo, *“Tratándose de un acto emanado de la Administración Pública, se acentúa el criterio restrictivo a partir de la presunción de legitimidad de que gozan sus actos y de la que deriva su ejecutoriedad, y no surge con claridad que exista un peligro inminente o de tal gravedad que amerite el dictado de la cautelar que se peticiona y tampoco que el mismo sea irreparable ulteriormente...”* (“Méndez”, Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, 29/10/2013).

Finalmente, debe recordarse que es jurisprudencia constante que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan.

### **IV.3. Antecedentes aplicables al caso**

Tal como no escapará al elevado criterio de V.S., el presente caso **tiene un antecedente similar** descrito por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Acordada 46/2015, por el Consejo de la Magistratura mediante la Resolución 27/2016 y analizado por la justicia en la causa N° FBB 15.386/2015 “ALONSO, MARIA LUZ c/ ENHONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986” y sus acumuladas. Ello tampoco escapa al conocimiento de los Señores Senadores demandantes y he allí la mayor paradoja de la presente tramitación cautelar que nos ocupa.

En esa oportunidad, se debatía la nulidad de la designación efectuada mediante R.P. N° 1255/15 del Diputado Nacional Pablo Gabriel TONELLI como representante de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación ante el Consejo de la Magistratura.

En aquella ocasión, el entonces bloque del “FPV-PJ” de la Cámara de Diputados de la Nación formuló planteos en el seno del Cuerpo Legislativo así como interpuso sendas impugnaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación por entender que correspondía el cargo de consejero/a a dicho bloque porque correspondía al reemplazo de la entonces Diputada Nacional Anabel Fernández Sagasti *-quien había sido elegida por el Bloque Frente para la Victoria y cuyo mandato se extendió hasta el 10 de diciembre del 2015 cuando asumió como Senadora-* y porque el Bloque FPV era el que mayor representación legislativa revestía dentro de la Cámara de Diputados de la Nación.

En tal sentido, en la sentencia de primera instancia dictada en la referida causa, el Dr. Lavié Pico entendió que: “...*cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido –con carácter de principio general– que **las decisiones que se adoptan dentro de la esfera de competencia propia de otro poder no admiten revisión judicial**, doctrina que resulta, en principio, aplicable al caso de autos. En efecto, la cuestión sometida a decisión del Tribunal resulta ajena a la esencia de la jurisdicción que el Poder Judicial se encuentra facultado a ejercer: resolver colisiones efectivas de derechos, y no emitir opinión en abstracto acerca de la validez -como en el caso- de actos llevados a cabo por otros poderes del Estado referidos a “la consideración de las impugnaciones que se formularen en cuanto a la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros”. Ello así, pues -según el criterio expuesto- **mediante la pretensión intentada se estaría decidiendo sobre una cuestión***

*privativa de otro poder del Estado, encaminada a ordenarle cómo actuar y decidir, o no, en una determinada materia o en aquello que es de competencia propia. Esta separación se encuentra consagrada por el principio republicano de división de poderes, en virtud del cual se garantiza en que ámbito específico de actuación deben operar los resortes de participación y/o control de los actores políticos que integran los órganos del Poder del Estado. Sobre tal base, resulta inadmisibles acceder a la pretensión articulada, que no es otra que intentar por medio de la presente acción de amparo que la judicatura intervenga y modifique una cuestión que ya fue debatida, examinada y decidida en el seno de la Cámara de Diputados de la Nación y luego dentro del ámbito del Consejo de la Magistratura, en el ejercicio de sus facultades propias y excluyentes. Al respecto, cabe señalar que no puede desconocerse la voluntad de la mayoría, definida en este caso por el “Acuerdo Parlamentario” ya mencionado, porque de lo contrario ello implicaría desconocer la voluntad popular expresada por sus representantes, con menoscabo para las instituciones democráticas y el Estado de Derecho; máxime, teniendo en cuenta que, en el caso, se trata de la elección por parte de la HCDN del representante ante el Consejo de la Magistratura, según lo dispuesto en las normas aplicables en la especie. También cabe considerar que las impugnaciones efectuadas por el bloque parlamentario que se arroga la representación aquí cuestionada -deducidas por ante el Alto Tribunal y el Consejo de la Magistratura de la Nación- fueron resueltas en el seno de éste último órgano en ejercicio de las atribuciones propias que fueran recordadas por la CSJN en la citada acordada 46/15. Además, las cuestiones de privilegio 2056-D-2017 y 2402-D-2017, planteadas el 26/04/17 y el 09/05/17 por los Diputados Nacionales Enrique Eduardo de Pedro y Luis Rodolfo Tailhade, respectivamente, “con motivo del dictado de la resolución 1255/2015...” [El resaltado me pertenece].*

Finalmente, que: **“...debe concluirse que el Poder Judicial no puede arrogarse funciones reservadas por la Constitución Nacional a los otros poderes del Estado, como es en el caso la elección de uno de los representantes de la HCDN para desempeñarse en el Consejo de la Magistratura. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que decidir sobre la pretensión articulada en autos importaría avanzar en torno a una cuestión privativa de otro poder del Estado; disponiendo sobre el procedimiento materializado por los distintos bloques e interbloques de la H.**

*Cámara de Diputados de la Nación que conformaron el citado “Acuerdo Parlamentario” y, puntualmente, respecto al modo de actuar de ese conjunto de bloques e interbloques parlamentarios (“mayoría circunstancial”, en términos de la actora), a requerimiento y en defensa de otro bloque minoritario. **Ello implicaría un evidente exceso de la función jurisdiccional; o dicho, en otros términos, no corresponde al Poder Judicial intervenir y modificar la votación y decisión de cuestiones que son propias de los órganos correspondientes; en el caso, de la H. Cámara de Diputados de la Nación y del Consejo de la Magistratura de la Nación.**”* [El resaltado me pertenece].

De allí que, no sólo deba estarse a la legitimidad de los actos emanados por las autoridades de otro poder, como es el caso, sino que, previo a cualquier decisión que pudiera adoptarse (aun cuando esta parte lo considere manifiestamente erróneo), corresponde estar a la tramitación de las vías institucionales acordadas al efecto como es el debate en el seno del cuerpo parlamentario evitando de esta manera que otros poderes del estado intervengan en competencias que le están expresamente vedadas al Poder Judicial de la Nación y donde la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha evitado introducirse.

Llegado este punto, procede traer a colación para recordar que la ley -y también la jurisprudencia y la doctrina especializada- establece que **el objeto de las medidas cautelares no puede coincidir con el de la demanda principal** (inc. 4, art. 3 Ley 26 854).

De otro modo, **asistiríamos a un arbitrario e improcedente adelanto temporal de justicia**, inadmisibles en nuestro sistema procesal. Por esta razón, y conforme la doctrina consolidada de la Corte, también corresponde rechazar la medida que aquí se pide.

La superposición del objeto de la medida precautoria con el resultado que persigue la acción principal está expresamente vedada por la ley y sella la suerte negativa de la pretensión formulada en tal sentido: “(...) ponderando el hecho indiscutible de que, en razón de la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva (Fallos: 327:2490, considerando 4°), corresponde concluir en su improcedencia, tanto más si se aprecia

*que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético...*" (CSJN, "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Medida cautelar", del 06.03.12).

Por último, en cuanto al objeto en sí de la medida solicitada por la amparista, resulta insoslayable insistir que, tal como se ha sostenido, se trata de una cuestión que escapa a la órbita del Poder Judicial, y que cualquier temperamento que se quisiera adoptarse en relación a este tipo de decisiones correspondientes a otro Poder del Estado -y propias del marco de sus incumbencias y competencia- resultaría una abierta violación al principio de separación de los poderes del sistema republicano de gobierno consagrado en nuestra Constitución Nacional.

En esta inteligencia es propio recordar que **la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones** (CSJN, *Fallos*: 155:248; 254:43; 263:267; 282:392; 311:2580; 316:2624; 319:324; 320:2851; 321:1187; 322:1988; 324:2315; 328:1146 y 329:3235), extremo que lleva a afirmar que la concesión de una medida como la que se impetra no sólo debe resultar de carácter más que excepcional sino que el Juez debe tener presente que su decisión puede llegar a configurar un supuesto de inédita gravedad institucional.

A modo de conclusión, es necesario ponderar un principio adoptado por nuestra Constitución y que ha sido aplicado con distinto grado de intensidad por la Corte a lo largo de su historia, cual es, que el Supremo Tribunal ha sostenido la regla general de la *no judiciabilidad* de las decisiones que se adoptan dentro de la esfera de competencia propia de otro poder. Esta interpretación es consistente con los precedentes de la CSJN que la ha sostenido desde el año 1865 (*Fallos*: 53:420). Así, se ha sostenido que "*También es coherente dentro del sistema jurídico argentino, en el que se adopta el principio de división de poderes que obliga a los magistrados a respetar la independencia de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 354:43; 321:3236, considerando 16), sin que les sea posible juzgar el modo en que ellas ejercen sus competencias*" (B.903 XL T. 330 P. 3160).

El caso de autos refiere a una cuestión inherente al seno del H. Senado, sometida al devenir del juego de las mayorías y minorías parlamentarias, pretendiendo los actores que la decisión adoptada sea revisada por un fallo jurisdiccional allí cuando el



resultado del debate político y de las herramientas parlamentarias resultan, en esta ocasión, contraria a sus intereses.

## V. DOCUMENTAL

A efectos de corroborar lo sostenido a lo largo de la presentación que nos ocupa, se acompaña:

1. Designación en carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia del H. Senado de la Nación;
2. Poder general de representación judicial;
3. Nota conformación bloque “Unidad Ciudadana”;
4. Nota conformación bloque “Frente Nacional y Popular”;
5. Nota conformación interbloque “Frente de todos”;
6. Comunicación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
7. Copia de la nota presentada por el entonces Presidente del Bloque Justicialista Miguel Ángel Pichetto ante la entonces Presidenta del Senado de la Nación, en fecha 15 de noviembre de 2018, proponiendo su designación y la de la senadora Iturrez de Cappellini como miembros titulares del Consejo de la Magistratura de la Nación (Expediente S N° 4219/2018)
8. Copia de la DPP n° 159/2018 –de fecha 15 de noviembre de 2018- mediante la cual la entonces Presidencia del Senado de la Nación designó, a propuesta del Bloque Justicialista, a los senadores Pichetto e Iturrez de Cappellini como miembros titulares del Consejo de la Magistratura de la Nación.
9. Copia de la DDP n° 160/2018 –de fecha 15 de noviembre de 2018- mediante la cual la entonces Presidencia del Senado de la Nación, designó, a propuesta de los Bloques Unión Cívica Radical y Frente PRO, a la senadora Olga Inés Brizuela y Doria de Cara como miembro titular del Consejo de la Magistratura de la Nación.

## VI. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto, que descarto, de que V.S. decidiera hacer lugar a la medida cautelar solicitada en estos actuados, hago expresa reserva del Caso Federal previsto en el artículo 14 de la Ley N° 48, pues un pronunciamiento en tal sentido resultaría violatorio de los derechos de defensa y al debido proceso de mi mandante, contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional. Se atentaría, además, contra la leal interpretación de leyes nacionales de raigambre constitucional.

## VII. PETITORIO

Por las consideraciones expuestas, a V.S. se solicita que:

1. Me tenga por presentada, por parte y por constituido el domicilio electrónico indicado;
2. Por formuladas las explicaciones previas;
3. Por producido en tiempo y forma de ley el informe previsto en el art. 4° de la Ley 26 854;
4. Por vertidas las restantes consideraciones defensivas;
5. Por agregada la documental;
6. Se tenga presente la reserva del Caso Federal;
7. Oportunamente se deniegue la medida cautelar solicitada, con expresa y ejemplar imposición de costas.

Proveer de conformidad,  
**SERÁ JUSTICIA**

Graciana Peñafort